

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal M. 2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Tléfs.: Administración, 2737630. Talleres, 2733836. Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve y media a una y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 90 pesetas; semestre, 180, y un año, 360.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 105 pesetas; semestre, 210, y un año, 390.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, doce pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

Número de 4 págs., 1,50 ptas.; número de 8 págs., 2,50 ptas.; y número de 12 págs., 3 ptas. Núm.º atrasado: recargo de 0,50 ptas. por ejemplar.

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, los días laborables, en Miguel Angel, 25, segunda planta.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO 2.464/1963, de 10 de agosto, por el que se regulan los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas.

Las Ordenanzas para el ejercicio de la profesión de Farmacia, aprobadas por Decreto de dieciocho de abril de mil ochocientos sesenta, constituyen la base de las múltiples disposiciones reguladoras de la actividad farmacéutica.

La fecha de la disposición y el impresionante desarrollo de la ciencia y de la técnica a lo largo del siglo explican el número realmente extraordinario de normas de diversa jerarquía que han derogado, modificado o completado los viejos preceptos de aquel texto básico que sólo en una ínfima parte pueden considerarse vigentes.

Jalones fundamentales de tal evolución legislativa lo son el Decreto de nueve de febrero de mil novecientos veinticuatro, que reguló la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, y la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que, al determinar las bases que habían de regir la organización de la Sanidad Nacional, sentó los principios informantes de la reglamentación de la Farmacia, muchos de los cuales han sido parcialmente desarrollados en las disposiciones dictadas en los últimos años.

Se impone poner fin a tan heterogéneo conjunto normativo mediante la promulgación de las disposiciones que ordenen, con carácter orgánico, cada uno de los sectores que integran los servicios farmacéuticos, con arreglo a las necesidades actuales.

Los procedimientos de fabricación de medicamentos han experimentado una esencial transformación. Esto explica la diversidad de normas dictadas en las que se han exigido a los laboratorios aquellos requisitos técnicos necesarios para la elaboración de sus productos, sin cuya concurrencia no es concebible que un laboratorio cumpla de modo conveniente su misión. Ha parecido prudente, no obstante, en la presente reglamentación, con el fin de no lesionar indiscutibles intereses patrimoniales, conceder un plazo de dos años para que los laboratorios adapten sus instalaciones a las exigencias que se establecen.

Uno de los problemas planteados es el derivado de la existencia de una multiplicidad en el registro de especialidades, muy semejante entre sí. Esta situación, bien es verdad, a nadie beneficia. Pero un sistema de registro restrictivo, aparte de ofrecer serias dificultades prácticas de realización, pugnaba con las líneas inspiradoras de las modernas tendencias económicas del país. Es por ello que se adopta el principio de libertad en el registro,

aunque se concede a la Dirección General de Sanidad ciertas atribuciones para la limitación de aquéllas.

En consonancia con la actual política económica se ha abordado la cuestión del precio de las especialidades farmacéuticas. Dentro de las atribuciones que para la determinación del mismo otorgó la ley de Bases de mil novecientos cuarenta y cuatro a la Dirección General de Sanidad, parece conveniente mantener un criterio de libertad en la fijación del mismo. Será ésta quien lo señale, de acuerdo con las propuestas del interesado, y reservándose expresamente la facultad de no aceptarlas cuando así sea oportuno, mediante resolución motivada.

Acorde también con dicha política se ha previsto igualmente la libre mediación de los almacenes farmacéuticos para facilitar la distribución de las especialidades y productos farmacéuticos desde los laboratorios a las oficinas de farmacia. Tal previsión, que implica una declaración legal expresa de la no obligatoriedad del ciclo comercial—laboratorio, almacén, farmacia—, unida a aquella libertad de precio, han de suponer, sin duda, un importante avance y contribución a la línea de liberalización económica que sigue el país.

Los cosméticos, así como los insecticidas domésticos, los raticidas y otros productos que no se adaptan estrictamente al concepto de especialidad farmacéutica, ofrecen rasgos definitorios semejantes a los de éstas y se hallan sujetos—abstracción hecha de algunos aspectos específicos de la regulación de los mismos—a normas iguales que ellas. Resulta, pues, indicado hacer la inclusión de dichos preparados en este Decreto, a fin de procurar una mayor unificación de los preceptos referentes a materias que tienen sustancial conexión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo uno.—Uno. Se entiende por «Productos farmacéuticos» las drogas de origen natural (animal, vegetal o mineral), así como sus derivados, y las sustancias químicas o biológicas, aunque sean producidas por síntesis, capaces, previa la adecuada preparación farmacológica y debidamente dosificados, de transformarse en medicamentos.

Dos. Se denominarán «Artículos de uso medicinal» los productos farmacéuticos y los aparatos y utensilios utilizados corrientemente en la práctica médico-farmacéutica.

Artículo dos.—Se considerarán medicamentos las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato, tanto si proceden de los reinos animal, vegetal o mineral, como si se trata de agentes biológicos o productos sintéticos, tengan o no el carácter de especialidad farmacéutica, bien sean destinados a la medicina humana o a la veterinaria.

Artículo tres.—Se entiende por «Forma farmacéutica» la disposición individualizada a que se adaptan los medicamentos para su correcta y eficaz administración.

Artículo cuatro.—Se considerará «Especialidad farmacéutica» todo medicamento, alimento medicamento, productos higiénicos o desinfectantes, de composición conocida y denominación especial, dispuesto en envase uniforme y precintado para la venta al público, que haya sido inscrito en el correspondiente registro farmacéutico y autorizado su propietario para la preparación y venta.

Artículo cinco.—Uno. Únicamente podrán dedicarse a la elaboración de especialidades farmacéuticas los laboratorios autorizados en la forma que se establece en el presente Decreto, y siempre que respecto a las mismas gocen de su titularidad, inscrita en el correspondiente registro de la Dirección General de Sanidad.

Dos. Los farmacéuticos con farmacia abierta podrán elaborar especialidades farmacéuticas para dispensación exclusiva en su oficina.

Tres. La venta al público de las especialidades farmacéuticas corresponde únicamente a las oficinas de farmacia. Sin embargo, cuando circunstancias extraordinarias de carácter sanitario lo aconsejen, se dictarán normas especiales al respecto por el Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO II

LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS

Sección primera.—Definición

Artículo seis.—Se considerará Laboratorio de especialidades farmacéuticas el local o conjunto de locales que formen una unidad de explotación, con sus instalaciones adecuadas, destinado a llevar a cabo todas las operaciones que requiera el proceso de elaboración de aquéllas, en la forma y bajo las condiciones que se señalan en la presente disposición.

Sección segunda.—Titularidad y representación

Artículo siete.—Uno. Los Laboratorios de especialidades farmacéuticas podrán ser individuales o colectivos.

Dos. Sólo los licenciados o doctores en Farmacia pueden ser propietarios de laboratorios individuales, salvo que éstos

se destinen a la preparación de productos biológicos, en cuyo caso podrán serlo también los licenciados en Medicina y Veterinaria.

Tres. Podrán ser propietarios de laboratorios colectivos dos o más personas, sean o no farmacéuticos, o una persona jurídica.

Cuatro. Los propietarios de los laboratorios serán civilmente responsables de las actividades que en los mismos se desarrollen, en arreglo a las normas del derecho común.

Artículo ocho.—Uno. Los títulos representativos de los capitales de las Sociedades dedicadas a la elaboración de especialidades farmacéuticas serán nominativos.

Artículo nueve.—Los Organismos oficiales no podrán dedicarse a la elaboración ni distribución de especialidades farmacéuticas, salvo que sólo se apliquen en sus Centros o Servicios en los casos autorizados por la legislación especial vigente, y en otro supuesto, por el Consejo de Ministros a propuesta del de la Gobernación.

Artículo diez.—Uno. No podrán ser copropietarios, Gerentes o Directores de los laboratorios colectivos los Médicos y los Veterinarios que ejerzan libremente la profesión, ni cabrá que, si la explotación de los laboratorios colectivos se realiza en forma de sociedad anónima, sean miembros de sus Consejos de Administración.

Dos. El ejercicio clínico de la Medicina es incompatible con la posesión de acciones y con la participación en cualquier forma, por sí o por persona interpuesta, en los negocios de Empresas productoras o distribuidoras de productos farmacológicos. La misma incompatibilidad alcanza a los casos en que las acciones sean poseídas o la participación corresponda al cónyuge, ascendientes o descendientes de los Médicos en el ejercicio clínico de la profesión.

Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, antes de formalizar el acta de transferencia de los títulos o participaciones del capital exigirán del comprador declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las prohibiciones consignadas en los números uno, dos y cuatro de este artículo.

De estas adquisiciones los Notarios y Colegios de Agentes de Comercio darán cuenta a la Dirección General de Sanidad dentro del mes siguientes a la fecha de adquisición.

Tres. Se reputan ilícitas las Empresas productoras o distribuidoras de medicamentos, individuales o colectivos, cuando concedan a los médicos en ejercicio clínico participación en las ganancias o algún interés económico, directo o indirecto, en los rendimientos de la explotación.

Cuatro. Todos los funcionarios que dependan de la Dirección General de Sanidad y ejerzan funciones de inspección no podrán poseer laboratorios de preparación de especialidades ni pertenecer en ninguna forma a laboratorios colectivos ni a sus Consejos de Administración, así como tampoco dedicarse a la fabricación o preparación de cualquier clase de material sanitario.

Artículo once.—Uno. Los laboratorios se relacionarán con las autoridades sanitarias a través de sus correspondientes representantes jurídicos.

Dos. No obstante el Director técnico-farmacéutico firmará toda clase de documentos de carácter técnico-sanitario.

Sección tercera.—Dirección técnica

Artículo doce.—Uno. En todo laboratorio de especialidades farmacéuticas existirá un Director técnico-farmacéutico, que podrá ser o no el Director técnico de la Empresa.

Dos. En los laboratorios en que se preparen exclusivamente productos biológicos, el Director técnico podrá ser licenciado en Medicina, Farmacia o Veterinaria.

Artículo trece.—Uno. El nombramiento de Director técnico-farmacéutico se notificará a la Dirección General de Sanidad por instancia firmada por el representante legal del laboratorio y por el propio nombrado.

Dos. La Dirección General de Sanidad ordenará que por el Inspector provincial de Farmacia se levante en el laboratorio el acta de toma de posesión, en presencia del interesado y del representante de la Entidad, uno de cuyos ejemplares será archivado en el expediente del laboratorio para la debida constancia.

Tres. Cuando por cualquier causa quedare vacante el cargo de Director técnico-farmacéutico de un laboratorio, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento de la Jefatura Provincial de Sanidad, al propio tiempo que se procede a designar un sustituto de aquél con carácter provisional. En el plazo de un mes, como máximo, se habrá de nombrar un titular definitivo con las formalidades previstas en los párrafos anteriores.

Artículo catorce.—Los laboratorios podrán nombrar uno o más Directores técnicos-farmacéuticos suplentes con los mismos requisitos que el titular, al que sustituirán en casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo quince.—El Director técnico-farmacéutico se responsabilizará personalmente de la vigilancia y control del proceso de elaboración con dedicación plena. Su cargo será incompatible con la titularidad o regencia de farmacia abierta al público y con el cargo de técnico-farmacéutico de un almacén farmacéutico.

Sección cuarta.—Requisitos materiales y técnicos

Artículo dieciséis.—Uno. Todo laboratorio contará con los elementos que exija la adecuada preparación de sus especialidades, que serán mantenidos siempre en forma que su producción ofrezca las debidas garantías para la salud pública.

Dos. No se autorizará la elaboración de ninguna especialidad sin previa comprobación de que el laboratorio que lo solicita reúne aquellas condiciones.

Artículo diecisiete.—En todo laboratorio existirán las secciones siguientes:

- Almacenes.
- Fabricación.
- Control.

Artículo dieciocho.—En los almacenes habrá acondicionamientos especiales para la conservación de sustancias y especialidades farmacéuticas, según que puedan ser estupefacientes, heroicas o muy activas, peligrosas, inflamables, explosivas o análogas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo diecinueve.—Atendida la diversidad de clases genéricas de las formas farmacéuticas que hayan de elaborarse, y, en su caso, la incompatibilidad, o el posible peligro o consecuencias perjudiciales de su elaboración conjunta o próxima habrán de estar individualizados convenientemente los Departamentos correspondientes.

Artículo veinte.—Uno. La sección de control deberá contar con los elementos necesarios para realizar los ensayos y determinaciones físicas, físico-químicas y biológicas precisas.

Dos. Los trabajos analíticos y los ensayos farmacodinámicos que requieran utillajes costosos o técnicas de difícil realización podrán verificarse en centros autorizados para ello por la Dirección General de Sanidad.

Artículo veintiuno.—Cada uno de los ejemplares de las especialidades que se elaboren llevará una contraseña que permita la identificación del lote de fabricación y de los controles de las diversas fases de la misma. El sistema de clave deberá especificarse en la Memoria técnica del laboratorio y en la especialidad.

Sección quinta.—Sustancias radiactivas

Artículo veintidós.—Uno. La elaboración de medicamentos tratados por sustancias radiactivas, o que contengan estas sustancias, estará sometida a la concesión de un permiso especial o a normas rigurosas de control, que serán señaladas en cada caso.

Dos. Los locales destinados a la manipulación y acondicionamiento de isótopos radiactivos, incluidos almacenes y laboratorio de control, deberán disponerse adecuada y aisladamente, de acuerdo con las normas establecidas por los Organismos competentes, y sometidos a la supervisión e inspección de los mismos.

Tres. Deberá asegurarse debidamente la eliminación de los riesgos de contaminación interior y exterior, así como del personal técnico y obrero.

Cuatro. Idénticas garantías y supervisiones serán precisas para las instalaciones y procedimientos relacionados con el tratamiento de medicamentos por radiaciones ionizantes, a fin de asegurar su conservación o estabilidad.

Sección sexta.—Vigilancia médica de personal

Artículo veintitrés.—Todo el personal técnico y auxiliar que trabaje en la elaboración de especialidades farmacéuticas deberá estar sometido a vigilancia médica, que garantice que no padece enfermedad contagiosa ni de la piel.

Sección séptima.—Apertura

Artículo veinticuatro.—La apertura o funcionamiento de todo laboratorio requerirá la autorización de la Dirección General de Sanidad, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos definidos en cada caso por el Ministerio de Industria.

Artículo veinticinco.—El procedimiento se iniciará por instancia dirigida a dicho Centro directivo, en la que se solicite la autorización, anotándose en la misma:

- a) Nombre y apellidos del propietario, si es persona individual, o denominación, si es persona jurídica.
- b) Lugar en que ha de instalarse.
- c) Las clases de formas farmacéuticas que se propone elaborar.
- d) Memoria técnica del laboratorio.

Artículo veintiséis.—A la vista de la documentación presentada, y previas las informaciones que estime oportunas, la Dirección General de Sanidad dictará resolución.

Artículo veintisiete.—Uno. Dentro de los dos años siguientes al día en que le haya sido notificada la autorización, el interesado pondrá en conocimiento de la Dirección General de Sanidad la terminación de las obras de instalación para que se practique la inspección de las mismas, que tendrá lugar en el plazo de un mes, a partir de la comunicación del laboratorio.

En caso de que el plazo de dos años no hubiese sido suficiente para la terminación de las obras de instalación previstas, el interesado podrá solicitar una prórroga complementaria mediante escrito en el que se razonen de una forma justificada las causas que originaron dicho retraso.

Dos. Practicada la visita de inspección, se levantará acta, que será remitida por el Inspector, con el correspondiente informe, a la Dirección General de Sanidad, la cual, si en consideración a ambos estima que el laboratorio reúne las debidas condiciones, lo declarará abierto y apto para funcionar.

Sección octava.—Cambios en las instalaciones y traslados

Artículo veintiocho.—Uno. Toda modificación sustancial de las instalaciones o sistemas de control deberá ser autorizada por la Dirección General de Sanidad, previa la inspección correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos definidos en cada caso por el Ministerio de Industria.

Dos. A iguales requisitos estará sometida la elaboración de toda nueva especialidad, o de especialidad para cuya preparación no estuviere ya específicamente facultado el laboratorio.

Tres. La inspección que previenen los párrafos anteriores se verificará dentro del mes siguiente al momento en que por el laboratorio se dé cuenta de que se ha hecho la modificación o, en otro caso, a partir de la fecha en que la especialidad haya sido autorizada o transferida.

Artículo veintinueve.—Los cambios de propiedad o casos de traslado precisarán de la autorización de la Dirección General de Sanidad en la misma forma prevista en la sección anterior.

Sección novena.—Inspecciones

Artículo treinta.—La Dirección General de Sanidad mantendrá un servicio de inspección por el que se realizarán visitas a los laboratorios al menos una vez al año. Las normas de actuación del mismo serán dictadas por el Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO III

ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS NACIONALES

Sección primera.—Registro, iniciación

Artículo treinta y uno.—Uno. De acuerdo con lo que queda dispuesto en el artículo cuarto, no se considerará especialidad farmacéutica ningún producto sin que haya sido debidamente inscrito en el Registro de la Dirección General de Sanidad.

Dos. Todo preparado que con características o pretensiones de especialidad farmacéutica se elabore o ponga a la venta sin cumplir dicho requisito, se reputará clandestino.

Artículo treinta y dos.—Uno. El procedimiento para registrar una especialidad farmacéutica se iniciará por instancia dirigida al Director General de Sanidad, en la que se expresará:

- a) Nombre y domicilio del peticionario.
- b) Nombre del farmacéutico garante de la especialidad.
- c) Denominación de la especialidad farmacéutica.
- d) Composición cuali y cuantitativa completa.
- e) Forma farmacéutica de elaboración.
- f) Contenido del envase y dosis por unidad.
- g) Indicaciones terapéuticas y posología.
- h) Plazo previsto de caducidad de la especialidad, en su caso, y condiciones de su conservación y almacenamiento.
- i) Precio de venta al público, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 37.

Dos. Cuando en los envases de la especialidad haya de figurar su fecha de validez, ésta será propuesta libremente por el laboratorio a la Dirección General de Sanidad, que resolverá sobre el particular previo dictamen del Centro Técnico de Farmacobiología.

Tres. Se consignará la validez del modo siguiente:

«Caducidad, mes y año.»

Cuatro. A la instancia se acompañará, por duplicado, una memoria analítica y otra farmacológica, tres ejemplares de la especialidad farmacéutica objeto de registro y un estudio del coste de producción de la misma.

Sección segunda.—Comprobaciones técnicas y autorización

Artículo treinta y tres.—Uno. La Sección de Registros estudiará la Memoria farmacológica, así como la presentación y textos de los envases, material de acondicionamiento y prospectos, y enviará al Centro Técnico de Farmacobiología tres ejemplares de las muestras aportadas para su análisis, valoración y contraste.

Dos. El Centro Técnico de Farmacobiología emitirá el correspondiente dictamen, que cuando sea favorable deberá ser razonado, y lo trasladará a la Sección de Registros.

Tres. La Sección de Registros, en el último supuesto del párrafo anterior, hará la oportuna comunicación al solicitante, quien podrá, en el plazo de quince días, efectuar por escrito cuantas aclaraciones estime pertinentes en defensa de su criterio.

Cuatro. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado haga uso del derecho que le concede el párrafo precedente, la Sección de Registros considerará firme el dictamen del Centro Técnico de Farmacobiología y procederá al archivo del expediente, dando por caducada su tramitación.

Cinco. Si el peticionario, por el contrario, en el caso de que el aludido dictamen sea desfavorable, presentará alegaciones en mantenimiento de su propio parecer, la Sección devolverá el dictamen al Centro Técnico de Farmacobiología para que se rectifique o se ratifique. Cuando se produzca ratificación se notificará al interesado y se le otorgará un plazo de quince días con el fin de que, de creerlo conveniente, solicite análisis contradictorio, que se realizará por el técnico que el solicitante designe, en el citado organismo, en presencia del Jefe de la sección correspondiente y en la fecha que determine el Director del Centro.

Seis. Si continuara la disconformidad, la Dirección General de Sanidad nombrará un perito que pertenezca a la organización sanitaria oficial para que verifique un nuevo análisis, que se llevará a cabo en presencia de todos los técnicos que hayan intervenido con anterioridad.

Siete. Para garantía de los interesados, y con objeto de que pueda cumplirse lo dispuesto en los párrafos que preceden, el centro archivará durante tres meses dos de los ejemplares de todas las muestras que se analicen.

Ocho. Estas mismas precauciones deberán guardarse respecto de los ejemplares que en las oportunas inspecciones de vigilancia sean recogidos en los centros de elaboración, almacenamiento y venta de las especialidades farmacéuticas.

Nueve. La Sección de Registros, a la vista del mencionado dictamen, así como del estudio que haya verificado de la documentación presentada, propondrá a la Dirección General de Sanidad la aprobación o denegación de la especialidad.

Diez. Esta podrá ordenar al interesado las modificaciones que considere oportunas.

Artículo treinta y cuatro.—Uno. Dentro del mes siguiente a la presentación de la instancia, la Dirección General de Sanidad dictará resolución, en la que expresará la forma farmacéutica y demás condiciones en que la especialidad debe ser dispensada. Dicho plazo quedará interrumpido durante el tiempo que, en su caso, se precise para cumplimentar los trámites previstos en los párrafos cinco y seis del artículo anterior, lo cual deberá justificarse en el expediente de registro por el Jefe de la Sección.

Dos. La Dirección General de Sanidad podrá denegar el registro por las causas siguientes:

- a) Dictamen desfavorable del Centro Técnico de Farmacobiología.
- b) Incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Decreto.
- c) Siempre que motivos éticos, de interés sanitario o de orden público así lo aconsejen.

Artículo treinta y cinco.—Los laboratorios comunicarán a la Dirección General de Sanidad la fecha en que comienza la elaboración de la especialidad para ser lanzada al mercado.

Artículo treinta y seis.—El contenido de los expedientes de registro de las especialidades farmacéuticas será secreto. Los funcionarios encargados de los mismos no darán noticia alguna sobre ellos más que a los propios interesados. Por ningún concepto dichos expedientes podrán ser extraídos de los correspondientes archivos.

Sección tercera.—Precios

Artículo treinta y siete.—Uno. La Dirección General de Sanidad, previo informe preceptivo de la Junta a que se re-

fiere la disposición transitoria cuarta, y con aprobación del Ministro de la Gobernación, fijará un precio determinado de venta al público de cada especialidad, tanto en el momento de su registro como en las modificaciones posteriores, a la vista de las propuestas del interesado y del valor asignado, en su caso, a las sustancias medicamentosas por la citada Junta.

Dos. Dicho Centro directivo, con igual informe de la Junta y aprobación del Ministro podrá, mediante resolución motivada, modificar los precios de las especialidades, pudiendo iniciar las actuaciones bien por su propia iniciativa o a instancia del Seguro Obligatorio de Enfermedad o de otros Organismos o Entidades interesadas.

Tres. Los márgenes profesionales de las oficinas de Farmacia serán determinados reglamentariamente por el Ministerio de la Gobernación, previos los asesoramientos que estime oportunos, sobre la base de un sistema de porcentajes progresivos inversamente proporcionales al precio de venta al público de las especialidades.

Sección cuarta.—Limitaciones de registro

Artículo treinta y ocho.—No se autorizarán especialidades con el mismo nombre de otras que ya están registradas ni cuando el título propuesto dé lugar a confusiones con la denominación de medicamentos, preparados oficinales o especies químicas definidas que no lo fuesen.

Artículo treinta y nueve.—Con el mismo número y, por lo tanto, en un solo registro, no se autorizarán especialidades de más de una forma farmacéutica ni de diferente dosificación.

Artículo cuarenta.—Uno. Cuando de una especialidad se presenten varios tamaños o envases al registro, la Dirección General de Sanidad podrá denegar aquellos que parezcan innecesarios para el debido tratamiento de una dolencia.

Dos. La Dirección General de Sanidad podrá limitar las dosificaciones que no estén justificadas previo informe del Centro Técnico de Farmacobiología.

Artículo cuarenta y uno.—El registro del nombre de una especialidad en la Dirección General de Sanidad no garantiza la explotación exclusiva por quien primero lo haya obtenido si otro, posteriormente, adquiere el derecho con arreglo a la Ley de la Propiedad Industrial.

Dos. En tal caso quedará sin efecto la inscripción hecha en primer lugar a petición de la parte interesada.

Sección quinta.—Modificaciones y transferencias de registros

Artículo cuarenta y dos.—Uno. Los cambios en la composición de una especialidad farmacéutica cuando afecten a los principios activos en la dosificación o en la forma farmacéutica de la misma requerirán nuevo registro.

Dos. Cuando se trate del mero cambio del nombre de una especialidad, los titulares de las mismas en el registro deberán solicitar en instancia razonada la previa autorización de la Dirección General de Sanidad, quedando anulado, una vez concedida ésta, el nombre primitivo.

Tres. Autorizado el cambio de fórmula, quedará anulada la especialidad primitiva.

Artículo cuarenta y tres.—Uno. Estarán sujetos a autorización de la Dirección General de Sanidad:

a) Las modificaciones de excipiente o de composición de la especialidad que no afecten a los principios activos.

b) La ampliación de los tipos de envases autorizados de una especialidad, sin alterar su composición y dosificación.

c) Todos los cambios en los envases, prospectos y etiquetas de las especialidades.

d) La adición de precintos o indicaciones en los envases.

Dos. A tal efecto, la autorización se solicitará por instancia, a la que se acompañarán tres ejemplares de la especialidad modificada en su envase definitivo.

Artículo cuarenta y cuatro.—La transferencia del registro de una especialidad deberá autorizarse por la Dirección General de Sanidad.

Sección sexta.—Envases clínicos

Artículo cuarenta y cinco.—Las especialidades farmacéuticas podrán ser acondicionadas en envase clínico que contenga un número de unidades notablemente superior al autorizado para la venta al público, de su misma fórmula y de igual forma farmacéutica, en el que figurará una etiqueta con la inscripción «prohibida su venta al detalle».

Dos. La Dirección General de Sanidad determinará los grupos de los medicamentos que puedan ser objeto de envase clínico.

Artículo cuarenta y seis.—Las entidades autorizadas a utilizar el envase clínico serán responsables de que este tipo de medicación se utilice exclusivamente dentro de sus instalaciones, con destino a los enfermos en éstas acogidos.

Sección séptima.—Convalidación y anulación

Artículo cuarenta y siete.—Uno. El registro de las especialidades se considera temporal y revisable.

Dos. Habrá de ser renovado cada cinco años, a partir de la fecha de la autorización o bien de la última convalidación.

Tres. Transcurrido el expresado plazo sin haberse solicitado su convalidación, se producirá automáticamente la caducidad de cada inscripción. No obstante, la Administración requerirá al interesado para que por éste se pueda rehabilitar el registro de aquélla en el término de quince días siguientes al de la notificación.

Cuatro. Los servicios de Farmacia, dentro de los treinta días siguientes a la petición, si procede, comunicarán al interesado que la especialidad ha sido convalidada y la fecha exacta del nuevo vencimiento.

Cinco. Si una especialidad farmacéutica caducara durante la tramitación de su transferencia, la convalidación podrá solicitarse indistintamente por el vendedor o por el comprador.

Seis. La solicitud de convalidación deberá hacerse en los impresos que facilitará la Sección de Registros, cuyos requisitos serán cumplimentados en todas sus partes.

Artículo cuarenta y ocho.—Si en el expediente de convalidación de la especialidad se observara la falta de cualquier requisito o se considerara necesaria alguna aclaración de tipo administrativo o técnico para formalizar aquél, la Dirección General de Sanidad pedirá al interesado lo que a estos efectos considere oportuno. De no ser cumplimentado se entenderá que la entidad peticionaria renuncia a la convalidación.

Artículo cuarenta y nueve.—Uno. La Dirección General de Sanidad anulará el registro de cualquier especialidad farmacéutica cuando motivos éticos, de interés sanitario o de orden público así lo aconsejen, previa la instrucción de expediente, con audiencia del interesado.

Dos. Al ordenarse la incoación del expediente se podrán adoptar las medidas cautelares que exija la salud pública, incluso la de prohibición de venta de la especialidad.

Tres. Anulado el registro de la especialidad, se ordenará su inmediata retirada del mercado.

Artículo cincuenta.—Uno. Cuando la Dirección General de Sanidad ordene que se retiren del mercado especialidades farmacéuticas por estar mal preparadas o bien por considerarlas perjudiciales para la salud aunque su elaboración sea correcta, serán destruidas. En el primer caso la destrucción se limitará sólo al lote afectado cuando sea posible su delimitación.

Dos. Antes de la destrucción de las especialidades, la Dirección General de Sanidad dará cuenta al laboratorio interesado para que alegue cuanto estime conveniente.

Artículo cincuenta y uno.—El preparador de una especialidad farmacéutica que haya sido sancionado con la anulación de la misma no podrá inscribir a su nombre ninguna otra bajo la misma denominación ni con idéntica o parecida fórmula a las de aquella que hubiese sido objeto de la anulación.

Sección octava.—Inspecciones y control

Artículo cincuenta y dos.—Uno. Periódicamente y por las inspecciones de Farmacia, se realizarán visitas y recogidas de muestras en todos los centros de

elaboración, almacenamiento y venta de especialidades farmacéuticas.

Dos. Las muestras recogidas serán repuestas gratuitamente por el laboratorio productor al inspeccionado.

Artículo cincuenta y tres.—Los laboratorios estarán obligados a conservar durante un plazo mínimo de dos años dos ejemplares debidamente reseñados de cada partida o lote de fabricación de especialidades farmacéuticas que no estén sometidas a plazo de caducidad. Las que tengan determinado dicho plazo deberán conservarse hasta la terminación del mismo.

Artículo cincuenta y cuatro.—Los laboratorios presentarán para su debido control, antes de proceder a su venta, muestras de los lotes de las especialidades en las que figuren los productos de composición y actividad especiales, que anualmente determinará el Ministerio de la Gobernación a propuesta de la Dirección General de Sanidad.

Sección novena.—Reposiciones y compensaciones

Artículo cincuenta y cinco.—Uno. Los laboratorios de especialidades farmacéuticas, así como los importadores de las mismas, están obligados al canje de los ejemplares de aquellas que estén próximas a su caducidad.

Dos. Los farmacéuticos harán sus reclamaciones antes de los noventa días de la fecha de caducidad que figura en los envases, y los almacenistas antes de los sesenta.

Tres. En los casos de especialidades de tiempo de actividad singularmente corto, el plazo para verificar las reclamaciones se fijará por la Dirección General de Sanidad a propuesta del laboratorio.

Cuatro. Las devoluciones a que se refieren los párrafos precedentes se harán en cantidad equivalente, como máximo, al veinticinco por ciento de la cuantía de las relaciones comerciales que, con respecto al producto, haya habido durante un año entre el reclamante y el reclamado.

Artículo cincuenta y seis.—Uno. Los laboratorios cuyas especialidades sufran alguna alteración de su precio de venta al público deberán acceder al cambio de los ejemplares a los que afecte la alteración.

Dos. También canjearán los ejemplares de especialidades a las que se hayan hecho variaciones en forma, color, dibujos o leyendas, de tal manera que las modificaciones puedan ser apreciadas por el público.

Tres. Procederán igualmente al cambio de los ejemplares que sufran deterioros importantes o envejecimiento y no estén en condiciones de ser dispensados.

Artículo cincuenta y siete.—Uno. Cuando por orden de las autoridades sanitarias una especialidad farmacéutica sea retirada del mercado, el laboratorio preparador vendrá obligado a satisfacer su importe a los almacenistas o a las farmacias que tengan ejemplares de aquélla.

Dos. Los Laboratorios que retiren una especialidad del mercado, cualquiera que sea la causa de ello, incluida la del cese de sus actividades, vendrán obligados a notificarlo a la Dirección General de Sanidad con tres meses de antelación, y a admitir y abonar, durante dicho plazo y otros tres meses, las especialidades que las farmacias y los almacenistas puedan tener en existencia.

Sección décima.—Distribución

Artículo cincuenta y ocho.—Uno. Para facilitar la distribución de las especialidades y productos farmacéuticos desde los laboratorios a las oficinas de Farmacia, podrá utilizarse la libre mediación de almacenes farmacéuticos.

Cuando el laboratorio de especialidades farmacéuticas utilice para la distribución a los almacenes farmacéuticos percibirán éstos, sin repercusión en el precio de venta al público, el margen de beneficio que libremente convengan con aquéllos, sin perjuicio de que, atendidas las circunstancias, el Ministerio de la Gobernación pueda señalar un determinado margen mínimo para estas relaciones.

Dos. Podrán ser titulares de los almacenes farmacéuticos las personas natura-

les y sociales en los casos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente.

Tres. En todo almacén farmacéutico existirá el cargo de Técnico farmacéutico colegiado, que será incompatible con la titularidad o regencia de farmacia abierta al público y con la dirección técnica de un laboratorio de especialidades farmacéuticas.

Cuatro. Los almacenes farmacéuticos se hallan en todo caso sujetos a las disposiciones de orden sanitario dictadas por los Organismos competentes de Sanidad.

Cinco. Corresponderá al Ministerio de la Gobernación reglamentar las funciones del Técnico farmacéutico y los requisitos y exigencias de orden sanitario precisos para la apertura, organización, instalación, modificación y funcionamiento de los almacenes farmacéuticos y, en general, cuanto se refiera al establecimiento, régimen sanitario y vigilancia de estas entidades.

CAPITULO IV

REGISTROS ESPECIALES

Sección primera.—Insecticidas domésticos y raticidas

Artículo cincuenta y nueve.—Los insecticidas domésticos y los raticidas habrán de ser inscritos en un registro especial de la Dirección General de Sanidad.

Sección segunda.—Productos varios

Artículo sesenta.—Existirá un registro especial para aquellos productos, como artículos de sutura, algodón y apósitos esterilizados, dentífricos, esparadrapo, gasa y otros que, ofreciendo las características de medicamentos o por merecer la consideración de tales, sean determinados por el Ministerio de la Gobernación.

Sección tercera.—Cosméticos

Artículo sesenta y uno.—Uno. Habrá, asimismo, en la Dirección General de Sanidad, un registro destinado a los cosméticos.

Dos. Dichos preparados estarán sujetos a la regulación que se prevé en el capítulo VIII.

CAPITULO V

ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS EXTRANJERAS

Sección única.—Registro, elaboración e importación

Artículo sesenta y dos.—Uno. En los registros farmacéuticos podrán ser inscritas especialidades extranjeras en las mismas condiciones y tramitación que las nacionales cuando lo decida la Dirección General de Sanidad, previos los asesoramientos que juzgue oportunos.

Dos. La elaboración de dichas especialidades en España estará sujeta a normas idénticas a las previstas para las nacionales en el presente Decreto.

Artículo sesenta y tres.—Uno. Sin perjuicio de las atribuciones de los Organismos competentes, la autorización de la Dirección General de Sanidad será previa a la importación de las especialidades extranjeras registradas en España.

Dos. Podrá otorgarse esta autorización siempre que las especialidades se encuentren totalmente dispuestas para su venta al público.

Artículo sesenta y cuatro.—Los inspectores de géneros medicinales darán cuenta a la Dirección General de Sanidad de todas las partidas de especialidades farmacéuticas que despachen en régimen de importación.

CAPITULO VI

EXPORTACIÓN DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS

Sección única

Artículo sesenta y cinco.—Los inspectores de géneros medicinales exigirán la certificación que acredite el reconocimiento, análisis y control previos de las especialidades farmacéuticas que hayan de exportarse, expedida por los funcionarios de los servicios oficiales farmacéuticos.

CAPITULO VII

PUBLICIDAD

Sección primera.—Disposiciones generales

Artículo sesenta y seis.—La publicidad en favor de las especialidades farmacéuti-

cas deberá ser leal y no inducir a error.

Artículo sesenta y siete.—Uno. Los médicos y veterinarios en ejercicio, así como los farmacéuticos con oficina abierta al público, no podrán ser representantes, comisionistas, delegados ni agentes de propaganda de los laboratorios.

Dos. Queda prohibido a los laboratorios nombrar o admitir, para cualquiera de los cargos o empleos reseñados, al siguiente personal:

a) Practicantes o auxiliares sanitarios en ejercicio y ayudantes y dependientes de los médicos o veterinarios que actúen profesionalmente.

b) Empleados de almacenes y farmacias.

c) Funcionarios o empleados de centros o establecimientos en que se haga uso directo de las especialidades farmacéuticas, de organismos profesionales sanitarios ni otras personas que formen parte de las plantillas de instituciones sanitarias del Estado, Provincia o Municipio y de organizaciones paraestatales.

Sección segunda.—Dirigida a los profesionales

Artículo sesenta y ocho.—Uno. Los textos de la propaganda deberán ajustarse a las Memorias analítica y farmacológica y, en su caso, al prospecto de la especialidad, aprobados por la Dirección General de Sanidad.

Dos. Asimismo expresarán las precauciones que deban adoptarse en la administración, incompatibilidades farmacológicas, contra indicaciones y efectos secundarios.

Artículo sesenta y nueve.—Uno. El laboratorio que se considere lesionado en sus aspectos técnicos o profesional por la propaganda de una especialidad de otros laboratorios, podrá dirigirse a la Dirección General de Sanidad especificando los motivos concretos en que se funde su reclamación.

Dos. Del escrito a que se refiere el párrafo anterior se dará traslado por plazo de quince días al laboratorio que realice la propaganda que se estime lesiva para que deduzca las alegaciones oportunas.

Tres. Dentro del mes siguiente, la Dirección General de Sanidad dictará resolución por la que se declarará correcta la propaganda realizada o, en su caso, señalará las modificaciones que proceda introducir.

Artículo setenta.—Uno. Las especialidades farmacéuticas destinadas a la propaganda entre los facultativos, que deberán ser entregadas siempre gratuitamente, señalarán en el material de acondicionamiento la siguiente inscripción: «Muestra gratuita. Prohibido su venta.»

Dos. Las muestras a que se refiere el párrafo anterior únicamente podrán ser entregadas para experimentación clínica a los médicos, veterinarios y odontólogos en ejercicio.

Tres. No podrán entregarse muestras de las especialidades a que se refiere el artículo cuarenta y uno del Reglamento de Estupefacientes.

Artículo setenta y uno.—Uno. Se prohíbe a los laboratorios ofrecer en su propaganda, directa o indirectamente, primas u obsequios de cualquier naturaleza a facultativos, organismos o entidades a los que éstos presten su colaboración y, en general, a cualquier persona que tuviera relación con la distribución o dispensación de sus productos.

Dos. Asimismo queda prohibida la contribución y subvención a las reuniones y congresos médicos, farmacéuticos o veterinarios, salvo que se autorice expresamente por el Ministerio de la Gobernación, en cada caso, determinando la forma, cuantía y alcance de las aportaciones.

Sección tercera.—Dirigida al público

Artículo setenta y dos.—La publicidad deberá atenerse a las más estrictas normas de corrección y decoro tanto en el lenguaje como en los dibujos o fotografías de que haga uso.

Artículo setenta y tres.—Uno. Está sujeta a la aprobación previa la propaganda dirigida al público.

Dos. Los laboratorios no podrán enviar a los periódicos y emisoras de radio y televisión, ni éstos insertar, publicidad ni anuncios de medicamentos y especialidades farmacéuticas que no vayan acom-

pañadas del documento acreditativo de su aprobación.

Tres. Asimismo habrá de ser aprobada previamente cualquier información relativa a los laboratorios o a las especialidades.

Artículo setenta y cuatro.—Uno. La competencia para conceder la aprobación a que alude el artículo anterior corresponderá a la Dirección General de Sanidad.

Dos. Dicho Centro directivo organizará, tanto en el ámbito central como en el provincial, los servicios correspondientes para la práctica de aquel cometido.

Artículo setenta y cinco.—Uno. Queda prohibida toda clase de propaganda directa y no autorizada.

Dos. Igualmente se prohíbe:

a) La realizada en favor de medicamentos o especialidades farmacéuticas destinadas a combatir aquellas enfermedades que serán determinadas por Orden del Ministerio de la Gobernación.

b) La dirigida a destacar la eficacia anticoncepcional o abortiva que pudiera tener un medicamento o especialidad farmacéutica.

c) La que desfigure o exagere las virtudes curativas de tales productos.

Artículo setenta y seis.—En la publicidad que se realice a favor de un medicamento o de una especialidad farmacéutica, no se podrá:

a) Publicar testimonios de curación, certificación de médicos o veterinarios españoles o extranjeros sobre las ventajas o cualidades del producto.

b) Presentar la consulta facultativa como superflua o acogida como refrendo de garantía.

c) Ofrecer obsequios de cualquier tipo.

CAPITULO VIII

COSMÉTICOS

Sección única

Artículo setenta y siete.—Cosméticos son aquellos preparados que se elaboran empleando productos naturales, químicos o biológicos, con arreglo a normas científicas, destinados al embellecimiento y protección del pelo o de la piel y que, por su arte de confección, aunque en el mismo se utilicen productos farmacéuticos, como igualmente por su dosificación, no llegan a alcanzar la categoría de medicamentos.

Artículo setenta y ocho.—Uno. Los productos de cosmética deberán inscribirse en el registro especial a que se refiere el artículo sesenta y uno. Quedarán sujetos, en todo lo que sea posible, a las mismas normas que las especialidades farmacéuticas.

Dos. Para solicitar el registro se utilizarán las instrucciones impresas que se establezcan, en las que se hará constar:

a) Nombre del propietario.
b) Emplazamiento de la industria.
c) Nombre del producto y fórmula completa.

Tres. A la instancia se acompañarán:

a) Memoria técnica.
b) Tres muestras del preparado.
c) Ejemplares por triplicado, de los prospectos y materiales de propaganda.

Cuatro. El interesado no podrá proceder a la elaboración y venta de cosméticos hasta tanto que, previo dictamen del Centro Técnico de Farmacobiología, que se dará bajo los mismos trámites y condiciones que para las especialidades farmacéuticas, sea autorizado para ello por la Dirección General de Sanidad.

Artículo setenta y nueve.—Uno. No es obligada la preparación de estos productos en los laboratorios de especialidades, y su venta será libre. Sin embargo, las instalaciones en las que se elaboren estarán bajo el control de las autoridades sanitarias.

Dos. Toda persona que pretenda dedicarse a la fabricación de cosméticos lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Sanidad. Esta hará visitar los locales o instalaciones, y si no respondieran a las mínimas condiciones técnicas y sanitarias que garanticen la salud pública, mediante la adecuada preparación de aquéllos, podrá tomar las medidas convenientes, incluso la de impedir la elaboración temporalmente hasta que los defectos sean subsanados.

Artículo ochenta.—En los casos de traslado de las instalaciones en que se pre-

paren productos de cosmética, se seguirán los trámites previstos en el párrafo dos del artículo precedente.

Artículo ochenta y uno.—Cualquier modificación que se introduzca en la fórmula de los cosméticos habrá de solicitarse de la Dirección General de Sanidad con el envío de tres muestras de la nueva preparación, que podrá ser autorizada si es favorable el dictamen del Centro Técnico de Farmacobiología.

Artículo ochenta y dos.—En los cambios de propiedad de los productos de cosmética se dará cuenta a la Dirección General de Sanidad, por el adquirente, en el término de un año a partir de la fecha en que se concluya la tramitación.

CAPITULO IX

SANCIONES

Sección primera.—Faltas

Artículo ochenta y tres.—Se considerarán faltas leves las contravenciones a lo preceptuado en la presente disposición que no se hallen consignadas entre las graves o muy graves.

Artículo ochenta y cuatro.—Se reputarán faltas graves:

a) No dar cuenta, por parte del laboratorio interesado, a la Dirección General de Sanidad, dentro de los plazos previstos en este Decreto, del cambio de propiedad del mismo u ocultar los motivos de incompatibilidad previstos en los párrafos uno, dos y cuatro del artículo décimo de este Decreto.

b) No comunicar a la Dirección General de Sanidad los cambios de propiedad de las especialidades farmacéuticas o cosméticas.

c) Variar las condiciones de almacenamiento, fabricación o control sin dar cuenta a la autoridad sanitaria, mermando sus condiciones técnicas.

d) Cambiar la forma farmacéutica de una especialidad sin autorización.

e) Alterar el precio de una especialidad sin comunicarlo previamente a la Dirección General de Sanidad.

f) No consignar en los envases, cuando así está ordenado, que la venta se hará con receta de facultativo.

g) Poner a la venta especialidades o cosméticos alterados, en malas condiciones o, cuando se haya señalado, pasado el plazo de validez.

h) Elaborar especialidades farmacéuticas de distinto laboratorio o dar las propias a otro para que por éste se realicen tales menesteres.

i) Trasladar el laboratorio o las instalaciones en que se fabriquen los cosméticos sin la debida autorización.

j) Importar, elaborar, distribuir o vender especialidades extranjeras sin cumplir los requisitos que prescribe el capítulo V.

k) Cambiar la dosificación o la composición de una especialidad o cosmético, de modo que se afecten los principios activos de los mismos, sin autorización de la Dirección General de Sanidad.

l) La publicidad que lleven a cabo los laboratorios con infracción de lo dispuesto en el capítulo VII.

m) Que el laboratorio no tenga Director técnico farmacéutico o que tolere que éste infrinja lo prevenido en el artículo quince.

Artículo ochenta y cinco.—Se conceptuarán como faltas muy graves:

a) Elaborar o vender especialidades o cosméticos sin autorización.

b) Las comprendidas en el artículo anterior, cuando de ellas se haya derivado perjuicio para la salud.

c) No consignar en los envases de una especialidad que lo requiera que la venta se hará con receta de estupefacientes.

d) Reincidir en la misma falta grave.

Artículo ochenta y seis.—Uno. El incumplimiento, por parte del Director técnico farmacéutico, de la dedicación plena en el desempeño de su cargo o el originar, por acción u omisión de sus obligaciones, defectos en la preparación de las especialidades, como, asimismo, la tolerancia con el laboratorio en los casos previstos en los apartados c), d), f), g), h), i), y k), del artículo ochenta y cuatro, se considerarán faltas graves.

Dos. Cuando alguna de tales infracciones haya ocasionado perjuicio para la salud pública, constituirá falta muy grave.

Sección segunda.—Sanciones

Artículo ochenta y siete.—Uno. Las faltas leves se castigarán con las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.
b) Multa de quinientas a cinco mil pesetas.

Dos. Las faltas graves o muy graves se sancionarán con:

a) Multa de cinco mil a cien mil pesetas.

b) En los supuestos de los apartados d), g), y k), del artículo ochenta y cuatro prohibición de la venta de la especialidad o del cosmético hasta un año.

c) Anulación definitiva de la autorización de funcionamiento bien del laboratorio o bien de las instalaciones en que se fabrique el cosmético.

d) Suspensión en el ejercicio de la profesión, temporal o definitiva, al Director técnico farmacéutico.

Tres. Con independencia de las sanciones previstas en los apartados anteriores, la Dirección General de Sanidad podrá proceder al comiso de los productos que hayan sido intervenidos.

Artículo ochenta y ocho.—Uno. Los facultativos que vulneren las prohibiciones contenidas en los párrafos uno y dos del artículo décimo serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión por tiempo indefinido.

Dos. Las empresas que contravengan las prohibiciones del apartado tres del mismo artículo incurrirán en la pérdida de las ganancias obtenidas durante el tiempo de su funcionamiento ilegal.

Artículo ochenta y nueve.—La gravedad o trascendencia de los hechos, así como la intención con que hayan sido ejecutados, determinarán la importancia de las sanciones. Cuando se impongan multas, su cuantía se establecerá en forma proporcional a la capacidad económica de los infractores. La autoridad que las imponga podrá acordar el fraccionamiento del pago de las mismas.

Artículo noventa.—Al ordenarse la instrucción del expediente cabrá que se acuerde, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultar para el inculcado:

a) La inmediata retirada del mercado de la especialidad o cosméticos o del lote o lotes afectados.

b) La suspensión temporal del funcionamiento del laboratorio, o de las instalaciones donde se fabriquen los cosméticos, cuando sea manifiesto que uno y otras no cuentan con los elementos necesarios para la adecuada elaboración de sus preparados.

Sección tercera.—Competencia y procedimiento

Artículo noventa y uno.—Uno. Corresponderá a la Dirección General de Sanidad y al Ministerio de la Gobernación la imposición de sanciones a toda persona, natural o jurídica, que infrinja lo dispuesto en el presente Decreto.

Dos. El Ministerio de la Gobernación impondrá:

a) Multas, cuando excedan de cincuenta mil pesetas.

b) Anulación definitiva de la autorización de funcionamiento del laboratorio o de las instalaciones en que se fabrique el cosmético.

c) Suspensión o inhabilitación definitiva, en cuanto al ejercicio de la profesión, a Directores técnicos farmacéuticos y facultativos.

d) Sanción de pérdida de ganancias a que se alude en el párrafo dos del artículo ochenta y ocho cuando la cuantía de ésta ascienda a más de cincuenta mil pesetas.

Tres. La Dirección General de Sanidad podrá acordar todas las demás sanciones no especificadas en el párrafo precedente.

Cuatro. El procedimiento sancionador se ajustará a los trámites previstos en la legislación general de procedimiento administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, los laboratorios que sean propiedad de sociedades comunicarán a la Dirección General de Sanidad los nombres de los propietarios de sus títulos.

Dos. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de modo equiva-

dente a la falta prevista en el apartado a) del artículo ochenta y cuatro.

Segunda.—Uno. Los laboratorios de especialidades farmacéuticas deberán acomodar sus instalaciones a los requisitos exigidos en el capítulo II de este Decreto dentro de los dos años siguientes a su entrada en vigor.

Dos. El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser prorrogado por un año a petición razonada del laboratorio.

Tres. Verificada la adecuación se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Sanidad para que proceda a la visita de inspección y comprobación, de la que se extenderá el acta correspondiente.

Cuatro. Si transcurridos dichos plazos no se hubiese llevado a cabo la acomodación se declarará caducada la autorización.

Tercera.—En tanto no se dicten las disposiciones sobre almacenes a que se refiere el artículo cincuenta y ocho-cinco de este Decreto, se aplicarán las que actualmente se encuentran vigentes con respecto a dichas entidades en cuanto no se opongan a lo prevenido en el presente Decreto, manteniéndose desde luego la vigencia en este punto de la Orden de seis de febrero de mil novecientos sesenta y dos en tanto no se dicten las disposiciones antes aludidas.

Cuarta.—Uno. El sistema de márgenes profesionales escalonados de las oficinas de Farmacia y el de libre convenio de beneficios de los almacenes farmacéuticos a que se refieren, respectivamente, los artículos treinta y siete-tres y cincuenta y ocho-uno del presente Decreto, entrarán en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, aplicándose hasta dicho momento, con carácter provisional, las disposiciones que vienen rigiendo la materia, las cuales quedarán sin efecto el expresado día.

Dos. Para el asesoramiento al Ministerio de la Gobernación en la determinación y puesta en ejecución de los citados márgenes profesionales escalonados, y, en su caso, del margen mínimo de beneficios referido en el artículo cincuenta y ocho-uno, así como para el ejercicio de las facultades determinadas en los apartados uno y dos del artículo treinta y siete, se constituirá en la Dirección General de Sanidad una Junta, de la que en todo caso formarán parte representantes de los Ministerios de Trabajo, Industria, Comercio y Organización Sindical.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Con carácter independiente a las normas que regulan las especialidades farmacéuticas y los laboratorios preparadores de las mismas, el Ministerio de la Gobernación reglamentará la elaboración y condiciones de los insecticidas domésticos y raticidas.

Segunda.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias de este Decreto.

Tercera.—Uno. En cuanto a las especialidades farmacéuticas de uso veterinario, se estará a lo dispuesto en el apartado trece de la base XVI de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Dos. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto, los Ministerios de la Gobernación y Agricultura someterán a la aprobación del Consejo de Ministros las normas especiales reguladoras de las especialidades farmacéuticas de uso veterinario.

Cuarta.—Queda derogada la Orden del Ministerio de la Gobernación de seis de febrero de mil novecientos sesenta y dos, y en cuanto se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto y en las normas que se dicten para su desarrollo, el Reglamento de nueve de febrero de mil novecientos veinticuatro, las disposiciones modificativas y complementarias del mismo y cualesquiera otras que igualmente se opongan a dichas normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 7 de octubre de 1963.)
(G. C.—4.501)

Diputación Provincial de Madrid

TRIBUNAL DE OPOSICIONES PARA LA PROVISION DE VEINTICUATRO PLAZAS DE MEDICOS BECARIOS DE LA BENEFICENCIA PROVINCIAL DE MADRID, Y VEINTE DE SUPLENTE, CORRESPONDIENTES AL GRUPO A, «MEDICINA GENERAL Y ESPECIALIDADES MEDICAS»

ANUNCIO

En la reunión celebrada por este Tribunal, el día 9 de los corrientes, se ha acordado señalar para dar comienzo a la práctica de los ejercicios de la oposición, previa realización del sorteo para determinar el orden de actuación de los aspirantes admitidos a la misma, el día 25 del próximo mes de noviembre, a las veinte horas y quince minutos, en el Salón de Sesiones de la Casa-Palacio de la excelentísima Diputación Provincial (Miguel Angel, núm. 25), a cuyo efecto se cita, en único llamamiento, a todos los señores aspirantes para su comparecencia, en la fecha, hora y lugar indicados.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento y debida citación a los interesados.

Madrid, 17 de octubre de 1963.—El Secretario del Tribunal, Juan José San Martín Casamada. — Visto bueno: El Presidente, Enrique García Ortiz.

(G.—2.050)

MINISTERIO DEL EJERCITO

Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones

ANUNCIO

La Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones anuncia en el «Diario Oficial» de fecha 24 de octubre de 1963 la celebración de una segunda subasta, para la adquisición de los artículos que a continuación se indican, correspondientes al Servicio de Sanidad:

182 camas abatibles, al precio límite de 4.842 pesetas unidad.

32 fundas, al precio límite de 650 pesetas unidad.

7 máquinas de coser, al precio límite de 6.825 pesetas unidad.

10 planchas eléctricas, al precio límite de 495 pesetas unidad.

Esta subasta se celebrará en Madrid, en el local de la Junta, avenida de la Ciudad de Barcelona, núm. 36, a las nueve horas del día 9 de noviembre de 1963.

Las condiciones se publican en el «Diario Oficial» antes citado.

El importe de los anuncios será satisfechos a prorrato entre los adjudicatarios.

Madrid, 19 de octubre de 1963.

(O.—54.096)

MINISTERIO DEL EJERCITO

Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones

ANUNCIO

La Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones anuncia en el «Diario Oficial» de fecha 25 de octubre de 1963 la celebración de una segunda subasta para la adquisición de cuatro equipos de respiración artificial, al precio límite de 5.000 pesetas unidad, correspondientes al Servicio de Sanidad.

Esta subasta se celebrará en Madrid, en el local de la Junta, avenida de la Ciudad de Barcelona, núm. 36, a las nueve horas del día 11 de noviembre de 1963.

Las condiciones se publican en el «Diario Oficial» antes citado.

El importe de los anuncios será satisfecho por el adjudicatario.

Madrid, 19 de octubre de 1963.

(O.—54.097)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

Juntas Municipales del Censo Electoral

ROBLEDILLO DE LA JARA

Por esta Junta Municipal del Censo Electoral se hace saber a las personas interesadas que, celebrada la sesión preceptiva del artículo 48 del Reglamento de O. F. y R. J. de las Corporaciones Locales para señalar Colegio electoral, en que se celebrará la elección de Concejales por Grupo Cabezas de Familia, el día 3 de noviembre próximo, dicho Colegio estará instalado en el local de la Escuela Mixta, y que es Sección única.

Robledillo de la Jara, 15 de octubre de 1963.—El Juez Municipal-Presidente, Aurelio González.

(G. C.—4.838)

MADARCOS

Esta Junta Municipal, en sesión celebrada el día 5 del actual, acordó designar Colegios electorales de este Municipio, para la votación que ha de celebrarse el día 3 de noviembre próximo, los siguientes locales:

Sección única.—Calle Panizo, núm. 1. Escuela de ambos sexos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de 17 de mayo de 1952, y para general conocimiento.

Madarcos, a 10 de octubre de 1963.—El Presidente, Julio Castillo.

(G. C.—4.839)

HUMANES

Esta Junta Municipal, en sesión celebrada el día 5 de octubre actual, acordó designar Colegios electorales de este Municipio, para la votación que ha de celebrarse el día 3 de noviembre próximo, los siguientes locales:

Sección única.—Plaza del Generalísimo, núm. 1.—Casa Consistorial (Salón de Actos).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de 17 de mayo de 1952, y para general conocimiento.

Humanes, a 5 de octubre de 1963.—El Presidente (Firmado).

(G. C.—4.840)

RIBATEJADA

Esta Junta Municipal, en sesión celebrada el día 10 de octubre, acordó designar Colegios electorales de este Municipio, para la votación que ha de celebrarse el día 3 de noviembre, los siguientes locales:

Sección única.—Calle Mayor Baja, número 2.—Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de 17 de mayo de 1952, y para general conocimiento.

Ribatejada, a 10 de octubre de 1963.—El Presidente, Antonio Gutiérrez.

(G. C.—4.841)

BERZOSA DEL LOZOYA

Esta Junta Municipal, en sesión celebrada el día 5 del actual, acordó designar Colegios electorales de este Municipio, para la votación que ha de celebrarse el día 3 de noviembre, los siguientes locales:

Sección única.—Calle Real.—Casa Consistorial.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de 17 de mayo de 1952, y para general conocimiento.

Berzosa del Lozoya, a 5 de octubre de 1963.—El Presidente, Marcos Martín.

(G. C.—4.842)

POZUELO DEL REY

Esta Junta Municipal, en sesión celebrada el día 5 de octubre, acordó designar Colegios electorales de este Municipio, para la votación que ha de celebrarse el día 3 de noviembre próximo, los siguientes locales:

Sección única.—Distrito único.—Antiguo Colegio de niños.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de 17 de mayo de 1952, y para general conocimiento.

Pozuelo del Rey, a 14 de octubre de 1963.—El Presidente (Firmado).

(G. C.—4.843)

MEJORADA DEL CAMPO

Esta Junta Municipal, en sesión celebrada el día 4 del actual, acordó designar Colegios electorales de este Municipio, para la votación que ha de celebrarse el día 3 de noviembre próximo, los siguientes locales:

Sección única.—Distrito único.—Calle Dos Hermanas, núm. 12.—Escuela de niños núm. 1.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de 17 de mayo de 1952, y para general conocimiento.

Mejorada del Campo, a 5 de octubre de 1963.—P. O., el Presidente (Firmado).

(G. C.—4.844)

GRINON

Esta Junta Municipal, en sesión celebrada el día 5 de octubre actual, acordó designar Colegios electorales de este Municipio, para la votación que ha de celebrarse el día 3 de noviembre próximo, los siguientes locales:

Sección única.—Plaza del Generalísimo, núm. 1.—Escuela de Párvulos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de 17 de mayo de 1952, y para general conocimiento.

Grinón, a 6 de octubre de 1963.—El Presidente, Miguel González.

(G. C.—4.845)

HOYO DE MANZANARES

La Junta Municipal del Censo Electoral de esta localidad, adoptó el acuerdo de señalar como local para la celebración de las próximas elecciones municipales las Escuelas de niños del Grupo Escolar «Carlos Ruiz», de esta villa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hoyo de Manzanares, a 5 de octubre de 1963.—El Juez-Presidente (Firmado).

(G. C.—4.846)

MAJADAHONDA

Esta Junta Municipal, en sesión celebrada el día 4 del actual, acordó designar Colegios electorales de este Municipio, para la votación que ha de celebrarse el día 3 de noviembre próximo, los siguientes locales:

Sección 1.ª.—Calle de la Iglesia, número 8.—Escuela de niñas, Aula 1.ª

Sección 2.ª.—Plaza del Ayuntamiento, número 5.—Edificio del Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de 17 de mayo de 1952, y para general conocimiento.

Majadahonda, a 5 de octubre de 1963.—El Presidente (Firmado).

(G. C.—4.847)

MORATA DE TAJUÑA

Esta Junta Municipal del Censo Electoral, en sesión celebrada el día 5 de octubre actual, acordó designar para Colegios electorales, donde tendrá lugar las que han de celebrarse el próximo día 3 de noviembre, los locales siguientes, del Grupo Escolar «Hermanos Mac Crohon y Jaraba», para cada una de las Secciones de este Municipio:

1.ª Sección: Escuela núm. 1 de niños.

2.ª Sección: Escuela núm. 2 de niños.

3.ª Sección: Escuela núm. 1 de niñas.

4.ª Sección: Escuela núm. 2 de niñas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de 17 de mayo de 1952, y para general conocimiento.

Morata de Tajuña, a 15 de octubre de 1963.—El Presidente, José Sánchez Bravo.

(G. C.—4.848)

EL ATAZAR

Esta Junta Municipal, en sesión celebrada el día 5 de octubre de 1963, acordó designar Colegios electorales de este Municipio, para la votación que ha de celebrarse el día 3 de noviembre, los siguientes locales:

Sección única.—Calle Mayor, núm. 5. Escuela unitaria de niños.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de 17 de mayo de 1952, y para general conocimiento.

El Atazar, a 5 de octubre de 1963.—El Presidente, Pascual Martino.

(G. C.—4.859)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE MADRID

Obras de enlace de la carretera N-II de Madrid a Barcelona con los accesos al Aeropuerto de Barajas y a Madrid, por O'Donnell.

TERMINO MUNICIPAL DE MADRID

EDICTO

Declaradas de urgencia, por Decreto de 26 de febrero de 1959, las obras de "Enlace de la Carretera N-II de Madrid a Barcelona con los Accesos al Aeropuerto de Barajas y a Madrid, por O'Donnell", es aplicable a las mismas lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, por el que se publica el presente edicto, haciendo saber a los propietarios y titulares de derecho afectados, inscritos en los Registros Públicos, la fecha y hora en que se procederá a levantar sobre el terreno el acta previa de ocupación de las mismas, debiendo advertir a los interesados que podrán usar de los derechos que se consignan en el apartado 3.º del referido artículo 52 de la Ley, y acudir a esta Jefatura (Nuevos Ministerios), calle de Agustín de Bethencourt, 4, en los días y horas expresados, provistos de los documentos que acrediten la propiedad de su finca, último recibo de la Contribución y Certificación Catastral.

N.º	NOMBRE DEL PROPIETARIO Y DOMICILIO	Superficie aproximada que se expropia	Forma en que se expropia	Clase de terrenos	Fecha del levantamiento de las actas		
					Día	Mes	Hora
1	Don César Cort Botí. Plaza del Cordón, 1	593,20 a.	Parcialmente	Cereales o leguminosas	24	Octubre	10
2	Don Pablo Larema Gil	12,80 a.	Idem	Idem id.	24	Octubre	11
3	Don Pablo Larema Gil	10,40 a.	Idem	Idem id.	24	Octubre	11
4	Don Pablo Larema Gil	8,00 a.	Idem	Pastizal y cereales	24	Octubre	11
5	Don César Cort Botí	10,40 a.	Idem	Cereales y leguminosas	24	Octubre	10
6	Constructora Cantabria, S. A. Montalbán, 9	158,00 a.	Idem	Idem id.	24	Octubre	12
7	Constructora Cantabria, S. A.	58,80 a.	Idem	Cereales, leguminosas y tubérculos	24	Octubre	12
8	Constructora Cantabria, S. A.	118 m²	Idem	Casa	24	Octubre	12
9	Constructora Cantabria, S. A.	342,80 a.	Idem	Pastizal	24	Octubre	12
10	Doña María del Carmen Villarreal Sánchez. General Parodiñas, 9	336,80 a.	Idem	Cereales y leguminosas	24	Octubre	12
11	Don César Cort Botí	27,20 a.	Idem	Idem id.	24	Octubre	10
12	Doña Tatiana Pérez de Guzmán el Bueno. Carretera de Aragón, núm. 275	102,40 a.	Idem	Idem id.	24	Octubre	12
13	Doña Tatiana Pérez de Guzmán el Bueno	34,40 a.	Idem	Idem id.	24	Octubre	12
14	Don César Cort Botí	21,20 a.	Idem	Idem id.	24	Octubre	10
15	Don César Cort Botí	316,00 a.	Idem	Idem id.	24	Octubre	10
16	Don César Cort Botí	299,60 a.	Idem	Idem id.	24	Octubre	10
17	Constructora Cantabria, S. A.	189,20 a.	Idem	Pastizal	24	Octubre	12
18	Constructora Cantabria, S. A.	6,00 a.	Idem	Idem	24	Octubre	12

Madrid, 18 de septiembre de 1963.—El Ingeniero Jefe (Firmado).

(G. C.—4.175)

Sindicato Provincial de la Madera y Corcho

Convenio Nacional del Impuesto sobre el Gasto que gravá muebles.—Ejercicio de 1964

Se pone en conocimiento de los contribuyentes de la provincia de Madrid, que de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de septiembre de 1961 («B. O.» del 29), se hallarán expuestas durante cinco días en este Sindicato Provincial de la Madera y Corcho, avenida de José Antonio, núm. 69, piso quinto, la relación provincial de los afectados por el impuesto y año citados, con señalamiento de otros cinco días hábiles para pedir inclusiones, exclusiones y corrección de errores.

Madrid, 16 de octubre de 1963.—El Presidente del Sindicato Provincial, Amadeo García.

(G. C.—4.832)

(O.—54.083)

Magistratura de Trabajo de Gerona

EDICTO DE CITACION Y REQUERIMIENTO

Don Pedro Francisco Armas Andrés, Magistrado de Trabajo de Gerona y su provincia.

Hago saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura con el número seis, de mil novecientos sesenta y dos, a instancia de Luis García Fonseca, contra Ayuntamiento de Calonge, Seguro de Enfermedades Profesionales, y otros, en reclamación por silicosis, he acordado publicar el presente edicto y requerimiento citando a la Empresa Minera «Auzun, S. A.», cuyo último domicilio conocido radicaba en la calle de Alcántara, número cuatro, de Madrid, y actualmente en ignorado paradero, para que comparezca su legal representante ante esta Magistratura de Trabajo el próximo día veinticinco de octubre, a las diez horas, para la celebración del acto

de juicio, previniéndoles que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar, obrando en la Magistratura de Trabajo exhortada copia de la demanda.

Asimismo se requiere a la citada Empresa «Auzun, S. A.», para que en término de siete días manifieste cuál es la entidad Aseguradora con la que tenía concertado el seguro de accidentes de trabajo, al suceder a la Compañía de Minas «Sierra de Gredos, S. A.», de Villar del Puercu, en la explotación de las minas de estaño existentes en dicha población.

Dado en Gerona, a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado (Firmado).

(B.—8.537 E-5)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Ilmo. señor Magistrado-Juez de primera instancia número cuatro, de esa capital, don Rafael Gimeno Gamarra, en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en dicho Juzgado, promovidos por el Procurador don Manuel del Valle, en nombre y representación de «El Motor Nacional, S. A.», contra don Francisco Alonso Colsa, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad, intereses, gastos de protesto y costas, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará por segunda vez en la Sala audiencia de este Juzgado, el día siete de noviembre próximo, a las trece horas, y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, o sea por la cantidad de treinta y tres mil setecientos cincuenta pesetas, el camión embargado al ejecutado señor

Alonso Colsa, y cuya descripción es la siguiente:

Un camión marca 3HC, matrícula M-120.331, chasis 1R. 3518, con motor Barreiros E. B. 614-560 M. 18, de 26 HP, con plataforma de madera.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósito, el diez por ciento del expresado tipo de treinta y tres mil setecientos cincuenta pesetas.

Que no se admitirá postura alguna que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes del mismo; y

Que el remate puede hacerse a calidad de ceder.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Madrid, a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—33.310)

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número cinco, de Madrid, en los autos de procedimiento judicial sumario promovidos por don Agustín Vera Maestre, hoy subrogado «Corchera Extremeña, S. A.», representada por el Procurador señor González Martín, contra «Aislamientos y Material Industrial», se anuncia a la venta en pública subasta, por primera vez y tipo de valoración fijado en la escritura de préstamo base de estos autos, de la siguiente finca, en Madrid:

«Casa, situada en esta capital, calle de Murcia, número seis, que tiene una línea de fachada de diecisiete metros diez centímetros por once metros veinte centímetros de fondo, con dos plantas y un pabellón construido en la terraza, distribuida la baja en un paso a una nave, que ya no tiene objeto, y una tien-

da, con trastienda y vivienda interior, con cuatro habitaciones, cocina y retrete a la derecha del patio, y salón para oficinas, con varias dependencias a la izquierda. La planta principal tiene dos viviendas, de ocho habitaciones, respectivamente; cocina y retrete; la baja, cinco huecos, y la principal, seis a fachada. Tiene, además, la finca un local para almacén; otra crujía, con dos departamentos y local para cuadra, y una nave con porches y patio. La casa y demás construcciones están edificadas sobre un solar, que ocupa una superficie de cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados, o sea cinco mil seiscientos ochenta pies y veintitrés centésimas de otro, y linda: por su frente, al Norte, en línea de diecisiete metros cincuenta centímetros, con la calle de Murcia, por la que está señalada con el número seis; por la derecha, entrando, al Oeste, con el solar número cuatro de la misma calle, de don Tomás García y don Francisco Ballesteros, en línea de veinticinco metros veinte centímetros; por la izquierda, al Este, en línea de igual longitud, con solar número ocho de dicha calle, propiedad de don Manuel García Moliner, y por la espalda, al Sur, en línea de diecisiete metros cincuenta centímetros, con el solar número treinta y cuatro de dicho plano parcelario. La finca, en su totalidad, la ocupa la Sociedad propietaria. Valorada en la escritura de préstamo base de estos autos en la suma de un millón quinientas mil pesetas.»

Y se advierte a los licitadores: Que para su remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintinueve de noviembre próximo, a las doce horas.

Que el tipo de subasta será el de valoración, no admitiéndose posturas que no cubran el referido tipo.

Que para tomar parte en el acto deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del referido tipo.

vez, un aparato de radio marca "Telefunken", un armario de dos cuerpos de madera chapada, seis sillas de madera corriente y una mesa de comedor, embargados en este juicio al demandado, y que han sido tasados en la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas.

El remate de expresados bienes tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día doce de noviembre próximo, a las doce de su mañana; previniéndose a los licitadores:

Primero

Que los indicados bienes salen a subasta por primera vez, y por el tipo de su tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del referido tipo.

Segundo

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente, y en efectivo, el diez por ciento del tipo del remate, sin cuyo requisito no podrán licitar; y

Tercero

Que dichos bienes muebles se encuentran depositados en poder del demandado, con domicilio en Marina Vega, número veintinueve.

Dado en Madrid, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a once de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—33.313)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número doce, de Madrid, Secretaría de don Luis de Gasque, se tramitan autos ejecutivos (196/63), promovidos por el Procurador don Francisco Guinea, en nombre del Banco Pastor, S. A., contra don Juan Giralt Esteva, de esta vecindad, Padilla, núm. 40, en los que, como de la propiedad del demandado, se embargaron los siguientes bienes:

Un tresillo, compuesto de un sofá y dos sillones tapizados en terciopelo color marrón.

Una mesita de centro redonda, de caoba.

Un tresillo, compuesto de un sofá y dos sillones de madera de caoba, forrados en azul a rayas.

Una mesita de centro ovalada, con tapa de mármol negro.

Una librería de nogal de dos cuerpos, con cuatro estanterías.

Un mueble-bar de laca, de estilo chino (imitación).

Una mesa de comedor, plegable, rectangular, para seis personas.

Dos alfombras de nudo, una de ellas amarilla, con dibujos azules, y la otra en tono marrón, de 3 x 2 1/2 la primera, y de 2 x 1 1/2 la segunda.

Un banco estilo español, tallado.

Dos sillas haciendo juego con este banco.

Un bargueño con herrajes de hierro de color oscuro.

Una mesa rectangular estilo español, color nogal.

Seis sillas de madera y rejilla en el respaldo, con asientos tapizados en tela color azul.

Una alfombra color gris y negro, de 1 1/2 x 1.

Otra igual a la anterior.

Una mesa redonda con tapa de mármol, color marrón claro.

Una lámpara de metal de cuatro luces. Un armario estilo español, con dos puertas y espejo.

Dos sillones haciendo juego con el armario, tapizados en tela rameada.

Una librería pequeña, en madera oscura, y tres estantes.

Una mesita cuadrada de centro.

Dos mesillas de noche.

Un arcón de madera, en color oscuro.

Una enciclopedia "Salvat", completa.

Un aparato de radio marca "Philips", antiguo.

Un frigorífico tipo pequeño, marca "Westinghouse", en estado de funcionamiento.

Una mesa de cocina con tablero "tablex".

Dos sillas de cocina.

Un costurero de laca.

En dichos autos, y a solicitud de la parte actora, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez los bienes embargados.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día treinta de noviembre próximo, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle General Castaños, de esta capital.

Servirá de tipo a la subasta la cantidad de veintinueve mil quinientas veinticinco pesetas (21.525,00), en que han sido tasados, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del expresado tipo.

El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y el resto del remate se consignará dentro de tercero día de la aprobación del mismo.

Y para conocimiento del público se expide el presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con ocho días de antelación, por lo menos, al señalado.

Madrid, dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, Luis de Gasque.—Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—33.298)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número doce, de Madrid, Secretaría de don Luis de Gasque, se tramitan autos ejecutivos promovidos por el Banco Hispano Americano, contra don Emilio Anglada García, en reclamación de cantidad, y en los que fué embargados al demandado un crédito ordinario reconocido por un millón novecientos treinta y tres mil setenta y seis pesetas con cincuenta céntimos, contra la entidad «Zurro Hermanos, S. L.», declarada en quiebra por el Juzgado de primera instancia número ocho, de esta capital.

Valorado pericialmente el expresado crédito, a instancia de la parte actora, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta el mismo, habiéndose señalado para la celebración del acto el día veintiocho de diciembre próximo, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital.

Servirá de tipo a la subasta la cantidad de trescientas veinticinco mil pesetas, en que ha sido tasado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación. El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y el resto del precio se consignará al tercer día de la aprobación del remate.

Y para conocimiento del público, y su fijación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, Luis de Gasque.—Visto bueno: El Magistrado-Juez (Firmado).

(A.—33.318)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número doce, de Madrid, Secretaría de don Luis de Gasque, se tramitan con el núm. 99, de 1963, autos ejecutivos promovidos por don José Ferrer Gisbert, contra don Gregorio Gómez Marcos, con domicilio en la calle Alejandro Sánchez, número 15, en reclamación de cantidad.

En dichos autos, como propios del deudor, se embargaron los siguientes bienes:

Dos máquinas de inyectar termo-plástico, sin marca, con capacidad de 60 gramos cada una, y motor acoplado de 3 HP.

A instancia de la parte actora se ha acordado sacar a la venta en pública su-

basta, por segunda vez, las expresadas máquinas, habiéndose señalado para la celebración del acto el día quince de noviembre próximo, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Servirá de tipo a la subasta la cantidad de cuarenta y cinco mil pesetas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo, y los licitadores deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del expresado tipo.

Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y el resto del precio se consignará dentro del tercer día de la aprobación del remate.

Y para conocimiento del público y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con ocho días de antelación, por lo menos, al señalado, se expide el presente en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, Luis de Gasque.—Visto bueno: El Magistrado-Juez (Firmado).

(A.—33.316)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo mandado por este Juzgado de primera instancia número dieciocho, de esta capital, en autos ejecutivos promovidos por «Blasco y Granero, S. L.», contra don Felipe Sanz Sáez, y por providencia dictada en el día de hoy, se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, los siguientes bienes embargados a dicho demandado, y que son:

Una mesa camilla de madera de pino y dos butacas forradas de plástico; una máquina de plegar chapa; una máquina de soldar entre puntos, y otra máquina de soldar entre puntos.

Tasado todo ello pericialmente en la cantidad de diecinueve mil cuatrocientas pesetas, y se halla depositado en poder del demandado, con domicilio en el callejón del Alguacil, número cuatro.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día seis de noviembre próximo, a las once de su mañana; y se previene:

Que servirá de tipo para esta subasta el setenta y cinco por ciento del precio de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—33.302)

JUZGADO NUMERO 21

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el ilustrísimo señor don Carlos de la Cuesta y Rodríguez de Valcárcel, Magistrado-Juez de primera instancia número veintinueve, de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo promovidos por la Compañía «Ademsa, S. L. de Talleres Ranz», sobre pago de cantidad, se saca a pública subasta, por primera vez, lo siguiente:

Un torno, marca «Cumbre», modelo 022, de 750 mm. de distancia entre puntos, con motor eléctrico acoplado, marca «A. E. G.», de 2 HP de fuerza, a 1.400 r. p. m., número 184.785.

La referida subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, de Madrid, el día dos de noviembre próximo, a las once horas, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de veinticuatro mil pesetas, en que

dicho torno se ha tasado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada cantidad.

Segunda

Para tomar parte en el acto deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, por lo menos, el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

El torno que se subasta se encuentra depositado en poder de don Enrique Ramos Escarda, empleado del demandado, y se halla en el taller establecido en la calle de Josuelillo, veintidós.

Dado en Madrid, a quince de octubre de mil novecientos sesenta y tres, para su publicación con ocho días hábiles, por lo menos, de antelación al señalado para la subasta, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Carlos de la Cuesta.

(A.—33.346)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En los autos de juicio de desahucio, seguidos en dicho Juzgado bajo el número 340 de orden, de 1963, a instancia del Procurador don Enrique de Antonio Morales, en nombre de doña Plácida López-Guerrero y Tomás, contra don Ricardo Bravo Ossorio y señor representante legal de Entidad «Voxson Hispania, S. A.», sobre desahucio por falta de pago de los meses de julio del corriente año a la fecha, que ascienden a la cantidad de 4.500 pesetas, se ha acordado por providencia de 16 del actual citar a juicio verbal a las partes para el día 3 de noviembre próximo, a las nueve y treinta horas, con el apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y asimismo se acordó en dicha providencia la expedición de edictos para la citación del demandado don Ricardo Bravo Ossorio, por ser su domicilio desconocido.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, y sirva de citación en forma, y con los apercibimientos legales al demandado don Ricardo Bravo Ossorio, expido el presente, visado por Su Señoría y sellado con el de este Juzgado, en Madrid a 16 de octubre de 1963.—El Secretario, Antonio Sicilia.—Visto bueno: El Juez municipal, Pablo Villanueva y Santamaría.

(A.—33.299)

CITACION

ZAMORA

Por así estar acordado en juicio de faltas núm. 27, de 1963, por denuncia de don Víctor Martín de Uña, industrial y vecino de Zamora, contra Antonio González Cabrero, Alberto Blázquez Calvo y Jesús Oroz García, mayores de edad y vecinos de Madrid, los dos primeros en Ribera de Curtidores, 23 y 10, y el último en Ibiza, 54; y también Carlos Rodríguez, de circunstancias desconocidas, y un tal Gonzalo, que, según informe de la Policía, puede tratarse del apellidado Delgado Barroso o Darroso, de treinta y ocho años, natural de Sevilla, del comercio, hijo de Gonzalo y de Araceli, ambos vecinos de Madrid, por esta, por medio de la presente se cita a los mencionados denunciados, cuyo domicilio se ignora, Carlos Rodríguez y Gonzalo Delgado Barroso o Darroso, para que el día 2 de diciembre próximo, a las once horas, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en calle de Calvo Sotelo, núm. 7 (Palacio de Justicia), al objeto de fallar el correspondiente juicio de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente, y tendrán en cuenta el contenido de los artículos 8 y 9 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

(B.—8.545 M. 21)

Imp. Provincial. — Doctor Esquerdo, 46